Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ** contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS RAD. 479804089001-2018-00082-00.**

INFORME SECRETARIAL: 08/09/2023. Señora Juez informo a usted que, la demandante a través de defensor de familia, mediante memorial, solicita que se requiera al pagador del demandado para el cumplimiento de la medida cautelar en el presente trámite.

Así mismo, se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio Nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre del presente año, inclusive, salvo para las acciones de tutelas, hábeas corpus y la función de control de garantías, con ocasión al ataque cibernético masivo de las plataformas de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre del presente año, prorrogo la suspensión de términos en el territorio Nacional en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia siglo XXI, Wed – Tyba, hasta el 22 del presente mes y año. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ** contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS RAD. 479804089001-2018-00082-00.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante a través de defensora de familia, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se disponga requerir a la entidad correspondiente el cumplimiento de la medida cautelar librada en contra del demandado **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS.** Al respecto, manifiesta que se suspendieron los descuentos ordenados por esta agencia judicial, vulnerando los derechos del alimentante.

Por lo anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas, observa el Despacho que, por ser alimento el eje central del presente proceso, y es un derecho fundamental en la Constitución Política, se deben eliminar los obstáculos que traten de impedir el goce efectivo en aras de salvaguardar los derechos de los menores, razón por la cual procede esta agencia judicial, al estudio del incumplimiento de la medida cautelar en contra del demandado.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ** y en contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS.**
En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS,** como patrullero de la POLICÍA NACIONAL – MAGDALENA -; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, a solicitud de la parte demandante, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, se redujo la anterior medida cautelar, en el sentido de ordenar el embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS,** como patrullero de la POLICÍA NACIONAL – MAGDALENA -; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Ahora bien, por ser un proceso ejecutivo fundamentado en un título valor (Acta de Conciliación), que encuentra su génesis en una obligación alimentaria y por consiguiente de tracto sucesivo en caminada a garantizar la manutención y desarrollo integral de los menores, a la luz del artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia; para lo cual esta Juzgadora esta llamada a adoptar todas las medidas que garanticen el goce efectivo de tales derechos.

Es así, que, revisado el trámite dado a las medidas cautelares**,** se pudo determinar que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,** no ha dado cumplimiento a la medida cautelar librada en contra del señor **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS** toda vez que, desde el mes de julio de 2023, no se han visto reflejados los dineros en la cuenta del Despacho, según información emitida por el Banco Agrario de Colombia, es menester su requerimiento.

Así las cosas, y en aras de proteger los derechos del alimentante dentro de la causa, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa **POLICÍA NACIONAL**, a fin que explique los motivos por los cuales suspendió el cumplimiento de la medida cautelar librada en contra del demandado **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS**, consistente en el embargo y la retención del 15% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el antes mencionado.

Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se advierte al requerido que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución se dará aplicación al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 numeral 3 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

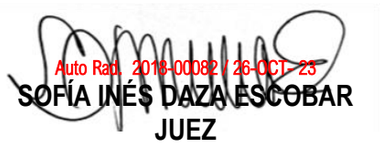

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73c7f5458e71bedd7d17e4a5539df57d8822a837005870c935db08366ac0b0**

Documento generado en 26/10/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica